



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos; a veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal oral **32/2022-14-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado *********, contra la sentencia definitiva dictada el **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la carpeta penal número **JOJ/51/2021**, que se instruyó en contra del propio sentenciado recurrente, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *********; y,

R E S U L T A N D O S :

1. El seis de octubre de dos mil veintiuno, se emitió auto de apertura a juicio oral por la Jueza Especializada de Control, adscrita a la Ciudad Judicial de Jojutla de Juárez, Morelos, en la carpeta penal **JCJ/659/2020**, seguida en contra de *********, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *********, en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

3. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, en audiencia de explicación de sentencia condenatoria, por **unanidad de los Jueces integrantes** del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, emitieron sentencia definitiva condenatoria bajo los siguientes puntos resolutivos:

*“...PRIMERO. Por **UNANIMIDAD** este tribunal tuvo por acreditado en definitiva los hechos acontecidos el 12 de diciembre de 2020, que la fiscalía hizo consistir en el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 162 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de la adolescente de iniciales ***** **SEGUNDO.- Por UNANIMIDAD este tribunal** tuvo por acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal del acusado ***** con la calidad de autor material y a título doloso, en los términos de los numerales 14, 15 segundo párrafo, 16 fracción I, 18 fracción I de la Ley sustantiva Penal en vigor, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** en perjuicio de la adolescente de iniciales ***** **TERCERO.- Se impone al acusado ***** una pena de prisión de DIEZ AÑOS, que deberá de cumplir en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad de Jojutla,***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos. Asimismo, atendiendo a la circunstancia de que el sentenciado de mérito ha permanecido privado de su libertad, desde el día de su detención material que fue el día **el 14 de febrero de 2021**, por lo cual debe atenderse dicha temporalidad para ser abonada a la pena de prisión impuesta, esto es **10 meses, 05 días, salvo error.**

CUARTO.- Sentenciado ***** que **no tiene derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad**, ya que la pena de prisión que se le ha impuesto no se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo 73 de la Legislación Sustantiva Penal de mérito. Por otra parte si bien es cierto, los artículos 82 y 86 del Código Penal en vigor local, obligan a este Tribunal, a pronunciarse sobre la libertad ***** y remisión parcial de la pena, también lo es, que a la fecha y en virtud de las reformas constitucionales en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por dicha circunstancia se considera que dichos tópicos deberán ser tratados y considerados por la citada autoridad judicial. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución póngase al sentenciado de mérito, a disposición del Juez de Ejecución, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Se condena al sentenciado ***** al pago de la reparación de daño moral, por la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** la cual deberá ser depositada a través de certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, a favor de la representante legal de la adolescente víctima, para su debido endoso y entrega.

SEXTO: Con fundamento en el **artículo 103** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos por producción de prueba, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

SÉPTIMO. - Amonéstese y

Apercíbese a *****; para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política de Estado de Morelos, se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado *****; por igual periodo al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral. **NOVENO.-** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución que corresponda a *****; a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

DÉCIMO.- Hágase del conocimiento al Coordinador Centros Penitenciarios en el estado y del Director del Centro de Reinserción Social de Jojutla, Morelos, donde se encuentra interno el antes citado, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal de la sentenciada, éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva debiendo mantener su resguardo en dicho lugar; cuando la presente resolución cause estado hágase del conocimiento de las autoridades administrativas señaladas, el inicio de la etapa de ejecución correspondiente a cargo del Juez de Ejecución. **DÉCIMO PRIMERO.-** Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el **recurso de apelación**, en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para lo cual, se les concede a las partes el plazo de **diez días**, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia a la agente del ministerio público, a la señora ***** representante legal de la adolescente de iniciales ***** , a la asesor jurídico pública, a la defensa particular y al sentenciado ***** ..".*

4. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el sentenciado ***** , inconforme con la anterior determinación que dictaron los Jueces integrantes el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Jojutla, Morelos, hizo valer recurso de **apelación**, expresando por escrito los agravios que considera le ocasiona la sentencia que recurre.

5. El resto de las partes, a pesar de haberseles concedido el término legal para adherirse o contestar respectivamente el recurso de apelación de la defensa pública, ninguno hizo manifestación al respecto.

6. De conformidad con los artículos 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por el sentenciado, y por no estimarse pertinente por este Cuerpo Colegiado, no se decreta lugar y fecha para celebración de audiencia; por ello, se procede a

resolver de plano el presente recurso, de forma escrita, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69 del Código invocado; Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 479 del ordenamiento legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Jojutla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de APELACIÓN en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2 , 3 fracción I ; 4 , 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14 , 26 , 27 , 28 , 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I , 133 fracción III , 456 , 461 y 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo al hecho materia de juzgamiento del Tribunal de Enjuiciamiento, es decir, la fecha en que se cometió el delito, esto es, el doce de diciembre de dos mil veinte, es incuestionable que las legislaciones aplicables son el Código Penal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

vigente en el Estado de Morelos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación del sentenciado fue presentado oportunamente, en virtud de que la resolución recurrida fue dictada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, quedando debida y legalmente notificado en audiencia celebrada en esa misma fecha, y su respectivo recurso lo hizo valer dentro de los diez días que dispone el ordinal 471 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se dio por notificado al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el ocho de febrero de dos mil veintidós y feneció el veintiuno de febrero de dos mil veintidós; siendo que el medio impugnativo fue presentado por el sentenciado el dieciocho de febrero de dos mil veintidós; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Jojutla, Morelos, y al tratarse del caso previsto en el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el sentenciado, se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de una sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento, cuestión que lo legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456 , 457 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Jojutla, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

IV. RELATORÍA. Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) El 06 seis de octubre de dos mil veintiuno, se emitió auto de apertura a juicio oral por la Jueza Especializada de Control, adscrita a la Ciudad Judicial de Jojutla, Morelos, en la carpeta penal JCJ/659/2020, seguida en contra de ***** , por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, cometido en perjuicio de la menor de iniciales ***** , en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.

b) Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Jojutla, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

c) La audiencia de debate de juicio oral, tuvo verificativo los días diez, diecinueve, 25 de noviembre; uno, ocho, quince de diciembre todos del dos mil veintiuno, y doce de enero de dos mil veintidós.

d) El diecinueve de enero de dos mil veintidós, en audiencia de explicación de sentencia, por unanimidad de los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Jojutla, Morelos, dictaron sentencia definitiva condenatoria en contra de ***** ,

por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *****

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN. Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el sentenciado de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pág. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

VI. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Se precisa que en este apartado se analizará de manera integral, tanto la acreditación del delito como la responsabilidad, la pena impuesta, y en su caso violaciones a derechos fundamentales que en caso de advertirlas, se repararán o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda e inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando oportunamente los agravios del recurrente.

En principio es menester señalar que el hecho materia de la acusación es el que quedó fijado en el auto de apertura a juicio oral y en la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Jojutla, Morelos, respectivamente.

Hechos a los que la fiscalía calificó jurídica y definitivamente como el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *****; atribuyéndole la comisión de dicho ilícito al hoy sentenciado ***** , en calidad de autor material y de manera dolosa.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que una vez que han sido examinados y analizados exhaustivamente los agravios hechos valer por el sentenciado en contraste con la resolución recurrida, esta Sala los califica como infundados.

Sosteniéndose tal afirmación, toda vez que este órgano colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que al estudiar, analizar y examinar la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento se sustituye en éste, es decir, reasume jurisdicción, una vez que ha efectuado el examen correspondiente de la acreditación del cuerpo del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, también lo encuentra plenamente demostrado, puesto que contrario a lo que sostiene el apelante en sus agravios marcados como primero, segundo y tercero, la sentencia que se analiza, cumple con las formalidades esenciales del proceso (fundamentación y motivación), esto es, con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 357 , 359 , 402 , 406 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque contiene las disposiciones legales que son aplicables a este caso y las razones, motivos y circunstancias especiales que consideraron los jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento para emitir una sentencia de condena.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por lo que para determinar que en el caso se encuentra acreditado el delito por el que acusó la fiscalía y por el que fue sentenciado *****, por el Tribunal primario, además de cumplirse con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, así como de los procesales exigidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, debe también demostrarse, el elemento normativo que es precisamente aquel que es motivo de valoración por el juzgador al momento de aplicar la ley, así como también el elemento objetivo que constituyen el aspecto externo de la conducta, esto es, aquellos que se producen en el mundo externo, y finalmente el elemento subjetivo, consistente en la intención, ánimo o finalidad del dolo o la culpa.

Así obtenemos que el ilícito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, se encuentra previsto en el artículo 162 segundo párrafo del Código Penal vigente del Estado de Morelos, que textualmente señala:

"...ARTÍCULO 162.- Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en una mitad más cuando se empleare violencia física.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento...”.

De conformidad con el precepto transcrito, tenemos como **elementos estructurales del delito**:

1. Que el activo ejecute un acto erótico sexual sin el propósito de llegar a la cópula.
2. Que el pasivo sea menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o se le obligue a ejecutarlos.

Y en relación con la **agravante**:

3. Que el sujeto activo conviva con el pasivo con motivo de su familiaridad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De este modo, respecto de la comprobación del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, en cuanto a la acreditación del primer elemento que consiste en que el activo ejecute un acto erótico sexual sin el propósito de llegar a la cópula, se estima como bien fue determinado por el Tribunal de Enjuiciamiento que, en efecto se encuentra acreditado, debido a que de la declaración de la menor de iniciales ***** , que realizó ante el Tribunal primario, al valorarla conforme al artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre, lógica e integral, es de concederle pleno valor probatorio por ser eficaz y convincente para tener por demostrado que a la menor pasivo se le ejecutó un acto erótico sexual, cuando esta contaba con la edad de ***** , consistente en los tocamientos que realizó el activo en los pechos, las piernas y la vagina, así como que sujetó su mano y la hizo tocarle el pene, se subió encima de la menor (quien se cubría con una cobija) realizando movimientos de abajo hacia arriba, y al final la amenaza diciéndole que no dijera nada a nadie porque le iba a dar en la torre a todos, que si él se iba para abajo, ella también se iba abajo, que si él se iba a la calle, ella también, por lo que tenía que quedarse callada, amenaza que subsistió en la psique de la adolescente y que acarreó el daño

psicológico que presentó en los días posteriores al hecho.

Narrativa que no fue contradicha de ninguna manera por las cuestionantes formuladas por el defensor, y tampoco combatió el señalamiento que realizó la menor pasivo contra el activo.

Testimonio de la menor que al analizarlo de forma integral, esto es, la totalidad de su declaración, no deja lugar a dudas en quienes ahora resolvemos, para tener por demostrado que el activo le realizó diversos actos eróticos sexuales, tales como tocar sus pechos, su área vaginal, besarla, así como también hacer que ella tocara su pene, y no debe soslayarse que estamos frente a una menor de edad que además es mujer, lo que la coloca en un doble estado de vulnerabilidad, pues es muy precisa en señalar la acción sexual de la que fue objeto al momento en que el activo le realizó los diversos tocamientos y frotamientos antes citados, lo que lógicamente hizo con un sentido lascivo o erótico sexual, es decir, con la intención de satisfacer un deseo sexual, tal y como se refiere en el Nuevo Diccionario de Derecho penal que define “lascivo” como “la tendencia a los placeres sexuales. M.L. inclinación a la satisfacción o al erotismo sexual”; resultando esta información suficiente y eficiente para adquirir la convicción de encontrar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

plenamente actualizado el primer elemento del delito que nos ocupa.

Además porque como ya se hizo en el pronunciamiento previamente, se trata de una menor víctima que por su edad y capacidad cuenta con el criterio necesario para conocer y apreciar la conducta antijurídica que se desplegó en su cuerpo por quien reconoce como su abuelo *****, además porque esta Sala no advierte que la pasivo tuviera alguna razón para perjudicar al activo, esto es, no solo narró lo que percibió por medio de sus sentidos, sino lo que sufrió de forma personal y directa, no se advierte que su declaración haya sido por inducciones o referencias de otro testigo sino porque así lo vivenció, realizando su declaración de manera clara y precisa sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, lo que por supuesto genera certeza y credibilidad en su relato.

Sin pasar por alto que al tratarse de una menor de edad del sexo femenino, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, por lo que, además de lo precisado por el Tribunal de Enjuiciamiento, debe atenderse el Interés Superior de la Niñez que previene el párrafo noveno del artículo 4 Constitucional. Adicionalmente deben observarse y aplicarse en favor

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la pasivo, los ordenamientos que protegen a las mujeres, esto es, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (convención de Belém Do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley General de Víctimas, con la única finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad.

Criterio que se orienta por analogía en la tesis aislada de rubro y texto:

“ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). La menor de edad víctima del delito de abuso sexual, previsto en el artículo 129, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte es i) mujer y, por otra, es ii) una niña, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad. En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Declaración de la menor que adquiere la calidad de testigo único (tal y como se señala en la sentencia que se analiza) y por ende valor preponderante que, en el caso alcanza el rango de prueba plena porque se encuentra corroborada con otros indicios que más adelante se precisarán.

Lo que se poya en el criterio orientador de la tesis aislada de rubro y contenido:

“OFENDIDA. VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE LA (DELITOS SEXUALES). *Tratándose de la comisión de delitos sexuales, la declaración de la ofendida tiene un valor preponderante, alcanzando el rango de prueba plena si se encuentra corroborado con otros indicios y el sentenciado al declarar se ubica en el lugar, tiempo y circunstancias de los hechos que narra la sujeto pasivo del delito.”*

Lo que nos permite arribar a la convicción de tener por plenamente acreditado este elemento que se estudia con la declaración de la menor víctima, porque contrario a lo aducido por el recurrente en sus agravios marcados como **primero y segundo, son infundados**, toda vez que no se acredita de ninguna manera que la menor haya sido inducida o aleccionada para declarar en el sentido que lo realizó; también infundado es el hecho de que la menor no haya referido de manera clara en audiencia de enjuiciamiento si reconocía a su abuelo de entre las personas que se encontraban en los estrados, cuando lo cierto es que sí estableció que su abuelo era el de amarillo, y aun cuando no lo mencionó de manera tajante, empero refirió que esa persona de amarillo era su abuelo, incluso cuando se le ordenó que se quitara el cubre bocas, con lo que queda superada cualquier duda al respecto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De la misma manera es **infundado** el argumento del recurrente, relativo a que se infringieron en su perjuicio artículos constitucionales, habida cuenta que si bien es cierto en nuestra ley fundamental se prevén entre otros principios el pro homine, formalidades esenciales del procedimiento, seguridad, legalidad y presunción de inocencia, desarrollados tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los juristas que cita en su **primer agravio**, sin embargo, no menos cierto es que ninguno de ellos se violentó en su perjuicio porque como ya se ha venido planteando nos encontramos frente a una menor víctima, que si bien al momento de estar en la sala de testigo protegido, no estableció categóricamente que reconocía a su agresor sexual, lo cierto es que como se dijo con antelación, sí dijo que el sujeto de amarillo era su abuelo, aún y cuando lo haya hecho en un sentido de interrogación, es importante resaltar que el único abuelo que tiene es el acusado ***** , lo que disipa cualquier duda al respecto. Tampoco es correcta la apreciación del apelante, en el sentido de que la víctima jamás le imputó el delito.

En ese sentido, como bien lo estimó el Tribunal de origen, *"en el caso se encuentran acreditados los elementos del delito en cita, ya que*

los datos de prueba que arrojó la audiencia de debate conjugan verosímil el fáctico jurídico en análisis; porque la víctima señaló lo acontecido, que solamente puede narrar quien vivenció la conducta vil que desplegó el activo en su persona, ya que como se dijo el activo le tocó sus piernas, sus senos, la obligó a tocarle el pene con la mano, y cuando esta se cubrió con la cobija se subió sobre de ella descargando su cuerpo sobre de ella haciendo movimientos de arriba hacia abajo, le tocó la vagina realizando movimientos de arriba hacia abajo, le besó el cuello, diciéndole que lo perdonara pero que la había visto como mujer no como su nieta, pero que después le pregunto si le había gustado". Deposado de la menor pasivo que sí tiene corroboración con diversas pruebas que le dan fortaleza y credibilidad como lo son los testimonios de los expertos en psicología y de su representante legal ***** , que más adelante se analizarán, por ello es que más allá de cualquier duda razonable, no se demerita el testimonio de la menor víctima, por tal razón, esta Sala estima ajustado a derecho concederle pleno valor probatorio al testimonio de la menor, siendo suficiente y eficaz para acreditar este elemento del delito que se estudia.

Más aún porque el relato de la menor víctima, también encuentra apoyo en el deposado de ***** ,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

rendido ante el Tribunal de Enjuiciamiento, que valorado de forma libre y lógica como lo prevé el artículo 359 del Código Adjetivo Nacional, es de concedérsele eficacia probatoria indiciaria para acreditar que la menor pasivo fue abusada sexualmente por el activo y que éste es precisamente padre de la ateste y en consecuencia abuelo de la menor víctima; misma testigo que refirió en esencia que el once de diciembre de dos mil veinte aproximadamente a las nueve de la noche discutió con su hija ***** de ***** de edad, porque esta usaba mucho el celular y descuidaba sus deberes en la escuela, que la regañó y le prohibió ver a su novio; discusión que produjo que la menor se saliera de la casa, sin que la ateste la pudiera alcanzar ya que estaba descalza, por lo que llamó a la policía de tránsito para que la ayudaran a buscarla, describiendo a la menor en su vestimenta y circunstancias de cómo había salido de su casa, procediendo a separarse ella y su señora madre ***** en su búsqueda, después de una hora al no poder localizarla le marca a la policía, y estos ya tienen noticias de su hija ***** le refieren que su hija estaba en el domicilio de su padre ***** , que estaba bien, pero que tenía que ir a verificar que se tratara de su hija, por lo que le avisa a su señora madre ***** y esta le confirma que la menor estaba en

casa de su padre, que su papá le había llamado para decirle que la adolescente estaba con él.

Después de ello, refirió la ateste, que se dirigieron ambas al domicilio ***** ubicado en ***** , Morelos, y al llegar el señor ***** estaba atendiendo a los agentes de policía municipal, tras la reja de su casa, que unos iban en motocicleta y que estaba también una patrulla, quedándose su madre ***** en la entrada del callejón y la ateste se acerca a preguntarle por su hija, refiriéndole que sí que estaba con él, confirmando esto los policías, sin que se la pudiera llevar, ya que los policías le comentaron que su papá les dijo que la adolescente tenía miedo de su mamá, y que no quería estar con ella, sin que pudieran en ese momento los policías obligar a la menor a acceder a irse con ella, porque la menor ya tenía edad para referir si quería quedarse con su abuelo ***** , por lo que le explicó a su madre lo acontecido y que su papá se negaba a entregarle a su hija, se retiraron a su domicilio, que iban intranquilas porque su hija nunca había dormido fuera de su casa. De igual manera, el doce de diciembre de dos mil veinte, el acusado ***** , le llamó por teléfono a las seis de la mañana pidiéndole le llevara ropa a su hija, más tarde al ir a dejar la ropa tiene contacto con su hija ***** y le pidió que regresara con ella a la casa, pero la menor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pasivo se negó, que la menor en ese momento no tenía celular, por lo cual también refirió el acusado que él le compraría uno a la menor y que él se haría cargo de ella a partir del lunes en que le cediera la custodia de la niña, preguntando de nueva cuenta a la menor si se quería quedar con su padre, contestando ***** que si, por lo cual ella se retiró esperando que su hija recapacitara, que al día siguiente trece de diciembre de dos mil veinte, salió de compras y que al llegar a su casa sus hijos le informaron que su hermana ***** había llamado por teléfono, por lo que le llamo al teléfono de su padre y contestó su hija la cual estaba llorando y le pidió que fuera por ella, que su papá era un monstruo, por lo que pensó que quizá sus papá la habría regañado, castigado o pegado, y que escucho a su papá en el teléfono diciéndole que no le entregaría a la menor, hasta el lunes que fueran al DIF, respondiéndole que iría por su hija y que si no se la entregaba le hablaría a la policía, trasladándose junto con su señora madre, su pareja y uno de sus hijos, entrando sola al domicilio de su padre en el cual le entregó a la menor, que advirtió a ***** pálida, con ojos llorosos, y a su papá un poco nervioso, y que su hija la abrazo y le dijo que su papá estaba loco y que era un monstruo, limitándose ella a decirle que se calmara que después hablarían, procediendo a juntar sus cosas, y que

cuando se fue todavía el acusado le dijo a la menor que el lunes irían a comprarle un celular, sin que la menor contestara.

Asimismo mencionó que la menor tuvo a partir de ese momento una actitud diferente con su familia, estaba hostil con su madre, con la pareja de la ateste, con su abuela; no permitía que nadie la tocara, que ese día de su regreso hicieron de comer inclusive lo que a ella le gustaba, pero que no quiso comer, que después de comer un poco con regaños se retiró a dormir, saliendo la ateste de compras, a su regreso aproximadamente a las siete de la noche la abuela de la menor le dice que hablara con ***** , pues se la había pasado llorando, y que no quiso salir, por lo cual la ateste fue hasta la cama de ***** quien se encontraba tapada de pies a cabeza llorando y le dijo a su hija que le dijera qué pasó, que lo que le dijera ella le iba a creer, diciéndole la menor pasivo que su papá era un monstruo –refiriéndose al padre de su mamá- y llorando le dijo que había abusado de ella, que de momento no le creyó, y le volvió a preguntar si estaba segura de lo que le decía, refiriéndole su menor hija que estando durmiendo en la noche su abuelo llegó la abrazó, poniendo sus manos en sus pechos, tocándole la pierna y le tocó mi pierna, y que se puso sobre de ella haciendo movimientos de arriba hacia abajo y le tocó su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

parte con sus dedos, así como le tomó su mano y la forzó a tocarle el pene, que cuando acabó de hacer esto le preguntó si le había gustado, y que ella le contestó que no, que solo lloraba, que después le pidió perdón diciéndole que la había visto como mujer y no como nieta, que tenía dos años sin tener pareja y que le ganaron las ganas.

Mencionó también la ateste que desde ese día catorce de diciembre de dos mil veinte, la menor no podía dormir, que gritaba, que ella la abrazaba pero la aventaba, por lo que la llevó al Hospital del Seguro Social en donde fue valorada a las veintidós horas con trece minutos, por el doctor Diego Emmanuel Aranda, médico de urgencias, quien le administró diazepam para calmarla y la turnó al área de psicología para su tratamiento, reconociendo la ateste en la audiencia de enjuiciamiento, la nota médica extendida por esa visita en el área de urgencias registrando el nombre de la menor, mediante la cual fue turnada a psicología especificando que era por trauma de abuso sexual.

Asimismo refirió que la menor pasivo, se encontraba estable en su depresión, pero que el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, al enterarse de que su abuelo contrató nuevos abogados y reabrirían el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expediente, entró en crisis y comenzó a jalarse el cabello y rasguñarse los brazos, que entró a la cocina y tomó un cuchillo y se lastimó el cuello, por lo que la ateste le quitó el cuchillo y esta se desmayó, llevándola al Hospital General Ernesto Meana San Román, de Jojutla, Morelos, en donde la atendió el Doctor Castillo, y la turnó al área de psiquiatría en donde le diagnosticaron esquizofrenia paranoide especificando que lo es a partir de abuso sexual; que la menor no permitía que ningún varón la tocara, procediendo a medicarla y darle seguimiento, egresando al día siguiente del nosocomio, reconociendo en la audiencia (dicha ateste), la nota médica correspondiente, signada por el Doctor Castillo, en donde se remite a valoración psiquiátrica a la menor; notas médicas las cuales fueron debidamente incorporadas en el juicio por la ateste.

Refiriendo en último término, que la menor pasivo ***** , ha respondido al tratamiento psicológico, que aún no ingresa a estudiar ya que sus crisis y consultas interfirieron, así como la cuestión económica toda vez que se quedó sin trabajo, que a raíz de lo acontecido la menor ha dejado de ser sociable, alegre, que no permite acercarse a ningún varón a ella, aun a su novio, que no comía y que se la pasaba llorando, lo que hace verosímil su dicho, y que acredita el parentesco del acusado con la menor y la familiaridad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

en el trato que tenían tanto la adolescente víctima ***** y su abuelo ***** , ya que refiere la ateste que se visitaban y que sabía la menor la ubicación del domicilio del abuelo; habiendo escuchado por voz de su hija lo acontecido el doce de diciembre de dos mil veinte en la casa de su abuelo.

Sin que tal información fuera desvirtuada o contradicha con las cuestionantes formuladas por la defensa del sentenciado al formular mayormente preguntas tendientes a saber sobre la relación que tenía la ateste con su hija, y los momentos periféricos al hecho acusado.

Empero del depositado que nos ocupa, si bien se trata de un ateste que no presencié el hecho, no menos cierto es que la información que le proporcionó la menor guarda total congruencia y coherencia con su relato hecho en su declaración, destacándose que se trata de la misma información proporcionada por la menor; declaración que además de fortalecer el dicho de la menor víctima, también evidencia la demostración de este primer elemento del delito que se analiza, respecto de los actos eróticos sexuales que el activo ejecutó en el cuerpo de la pasivo, sin el propósito de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

llegar a la cópula, pero sí con la intención de satisfacer la libido del acusado.

Siendo por tanto infundados el primer y segundo agravio que refiere el sentenciado son infundados, porque contrario a lo que asevera, el testimonio de la menor pasivo de iniciales ***** y de la señora *****, fueron valorados debida y legalmente por el Tribunal de Enjuiciamiento, sin que de los mismos se desprendan contradicciones que pongan en duda su relato; mucho menos se demerita el testimonio de la víctima directa por el hecho de que en audiencia de enjuiciamiento, hizo el señalamiento en contra del acusado en un sentido de cuestionante, es decir, ¿El de amarillo? ¿Mi abuelo?; cuestiones que son evidentemente defensas, y en nada logran desvirtuar el hecho de que el activo realizó los actos eróticos sexuales tantas veces citados contra la menor pasivo.

Lo robustece con la declaración de la ateste ***** (abuela de la menor pasivo), rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento, que al valorarla de conformidad con el artículo 359 de la Ley Instrumental de la materia, de forma libre y lógica, se le concede valor probatorio indiciario, por resultar eficaz para acreditar el dicho de la menor víctima respecto de las cuestiones que rodearon el hecho, como así se desprende de su deposado al señalar esencialmente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que a la adolescente ***** es su nieta, que cuando tenía ***** de edad le fueron impuestos tocamientos erótico sexuales en su persona por su abuelo de nombre ***** en el domicilio ubicado en ***** , Morelos; en virtud de que el día once de diciembre de dos mil veinte, su nieta ***** y su hija ***** , discutieron porque su nieta se distraía en las redes sociales y descuidaba la escuela, por lo cual su hija ***** , la empezó a regañar imponiéndole un castigo, por lo que ella se va a la cocina en donde su nieta mayor le informó que su hermana se había ido de la casa, que salió corriendo y su mamá detrás de ella; advirtiéndole que su hija regresó agitada y descalza, mencionándole que no la había alcanzado, por lo que llamó a la policía para que la ayudaran a buscarla, que buscaron a la menor en las calles aledañas, recibiendo la ateste una llamada y era su esposo ***** quien le dijo que su nieta se encontraba en su casa, enseguida le llamo su hija ***** , para decirle que ya habían encontrado a su hija y que estaba en la casa de su señor padre, por lo cual se trasladaron a la ***** , Morelos, que se encuentra en un callejón, que la ateste se quedó en la esquina de la calle desde donde vio que se acercó su hija con dos policías con los cuales habló, y después de un rato regresó y le dijo su hija ***** , que se fueran porque su papá le dijo que la niña no se quería ir con

ella, que la ateste quería hablar con la menor, pero que su hija le dijo que no, que inclusive ya había cerrado la puerta con llave, por lo que sintiéndose mal regresó a su casa.

Asimismo, la ateste de mérito refirió que el día doce de diciembre de dos mil veinte a las seis horas, llamó su esposo *****, a su hija *****, para que le llevara ropa y pertenencias a su nieta ***** (víctima), que ya se iba a quedar a vivir con él, que su hija se salió y cuando regresó lo hizo sin su nieta, al preguntarle por ella le dijo que la menor no quería regresar y que le dijo que se quedaría con su abuelo, con lo que la ateste estaba inconforme.

De igual forma indicó que el domingo trece de diciembre de dos mil veinte, salió de compras con su hija y al regresar su nieta les dijo que acababa de hablar su hermana ***** que la había escuchado llorando y muy mal que se quería regresar a la casa, por lo que *****, le marco al teléfono de su papá y le contestó ***** llorando, diciéndole a su mamá que se quería regresar a la casa, que fueran por ella, y que después su esposo ***** le dijo que no se la iba a dar hasta el lunes porque iban a levantar un acta, diciéndole la ateste que de ninguna manera si su nieta se quería venir, que fueran por ella; por lo que ateste y la señora *****, fueron acompañadas por la pareja de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y uno de sus hijos, pero ellos se quedaron en la esquina solo entró ***** a la casa de su papá, menciona que no tardó en salir con su nieta ***** , que la vio pálida, ojerosa, con los ojos hinchados, llorosos, mostrándose hostil con ellos, que no comió, que se acostó en su cuarto, que la distrajo saliendo a la tienda, pero que en cuanto llegó de nuevo se fue a su cuarto a llorar, que al regresar su hija ***** de compras le dijo como había observado a su nieta, y le pidió que le preguntara a ***** por que lloraba tanto, que al inició su nieta no les quería decir nada, negaba que le pasara algo pero que no dejaba de llorar, y que de repente gritó -tu padre es un monstruo- que ella se salió del cuarto, y cuando vio a su hija ***** , ésta le dijo que su esposo había abusado de su nieta, que ella no lo podía creer porque era su sangre, y que su hija molesta fue al domicilio de su papá para enfrentarlo, que ella la siguió, que al llegar la puerta estaba cerrada con llave, que ***** le había llamado a la policía y que esta llegó al domicilio, pero que le dijeron que no podían hacer nada porque tenían que haberlo encontrado en el acto, y que ya había pasado, que en ese momento llegó su cuñado ***** al que le dijeron lo que pasó y él les abrió la casa, entraron pero no había nadie, por lo cual el catorce de diciembre de dos mil

veinte, fueron con la menor victima a levantar la denuncia.

Después de esto, la menor estaba peor, que no dejaba de llorar estaba ausente, le decía que ella tenía la culpa, que no permitía que la abrazaran, y que todo el día estuvo mal, en la noche no quería que apagaran la luz, se durmió un poco pero despertó gritando, por lo que le dijo a su hija que la llevaran al hospital del seguro social, que allí la atendieron y le dieron calmantes y la canalizaron al área de psicología en Zacatepec, pero ya las crisis de su nieta eran muy seguidas, que se lastimaba y lloraba, que toma calmantes, después continuó lastimándose y la llevaron al Hospital del Meana a Urgencias, donde la canalizaron al psicólogo y el psicólogo con el psiquiatra y así continuó su tratamiento para que estuviera tranquila y ya no estaba tan alterada, pero que a fines de abril, su hija *****, les dijo estando la menor, que su esposo había cambiado de abogados y que su nieta tendría que comparecer a declarar, por lo que la menor se puso nerviosa y comenzó a darle ataques de ansiedad, salió del cuarto y tomo un cuchillo que intento matarse, advirtiéndole que ***** le quitó el cuchillo de las manos y la menor empezó a rasguñarse las manitas, a arrancarse el pelo, por lo cual la llevaron al Meana donde estuvo internada y la canalizaron al Hospital del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Niño Morelense en Cuernavaca, en donde veía al psicólogo y psiquiatra. También la ateste refirió que del domicilio de su casa al domicilio de su esposo se hace caminando unos veinte minutos y en combi unos cinco minutos; asimismo manifestó que anteriormente su nieta era muy alegre, participativa en la escuela, tenía muchos amigos, y que ahora no recibe amistades, solo tiene unas amigas por whatsapp, e inclusive que dejó de estudiar primero por el hecho y después por problemas económicos; de las manifestaciones de la ateste el Tribunal de origen tomó en consideración sus circunstancias específicas como lo es su edad, su grado de instrucción, el parentesco con la adolescente víctima, y que vertió únicamente lo que a ella le consta y que son datos periféricos de los hechos, los cuales refuerzan y sostienen la declaración de la menor víctima de iniciales ***** , ya que exponen circunstancias ocurridas de los días once a trece de diciembre de dos mil veinte, y que se concatenan con las manifestaciones de la ateste ***** y de la menor víctima *****

De la misma manera, como bien lo sostuvo el Tribunal de Enjuiciamiento, el dicho de la menor por sí solo sería insuficiente para sustentar una sentencia condenatoria sino se corroborara con otras pruebas periciales científicas, como en el caso acontece con lo

declarado por el perito en psicología YANETH MIRANDA AGUIRRE, quien rindió su testimonio ante el Tribunal de Enjuiciamiento; declaración que se valora de conformidad con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de forma libre y lógica, y a la que se le otorga valor probatorio de indicio, por ser convincente ya que el catorce de diciembre de dos mil veinte evaluó a la adolescente víctima ***** cuando esta contaba con la edad de *****, a efecto de verificar si presentaba o no afectación emocional o psicológica, realizando para ello una entrevista y la aplicación de test psicológicos, habiéndole referido la menor en la entrevista que había discutido con su madre, por lo que corrió a buscar apoyo con su abuelo materno a quien no conocía del todo bien, pero decide ir con él por miedo a que su madre le pegara, que su mamá la buscó al día siguiente pero que ella se negó a regresar, y se quedó en casa de su abuelo, en la cual al no tener teléfono celular, ni televisión o algún aparato electrónico se la pasaba durmiendo o se ponía a leer, que llegó la tarde noche y mientras su abuelo estaba afuera en el patio ella se estaba durmiendo cuando entra su abuelo advierte que se quita la playera, pero que ella no pensó nada malo, por lo que se vuelve a acostar, cuando siente que su abuelo comienza a acercarse a ella y la empieza a tocar, se acuesta cerca de ella y que la menor le repetía que se alejara de su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cama y comenzó a moverse para otro sitio pero que su abuelo la seguía, que se da por vencida y se queda en su cama, sintiendo como toma la mano de la menor y la lleva hacia su pene y le dice que se lo acariciara, por lo que la menor le quita la mano, cubriéndose y se vuelve acostar, que no le dice nada y cuando se estaba quedando dormida su abuelo se le encima y comienza a tocarle sus pechos, las piernas y después con sus dedos los pone en su parte íntima, que ella tenía mucho miedo, que no sabía qué hacer, que tenía ganas de llorar por que su abuelo no quería llevarla de regreso con su madre, por lo que la menor llorando hace lo posible por marcarle a su madre por teléfono para que fuera por ella, cuando su madre va por ella la menor no dice nada porque su abuelo la había amenazado que si ella hablaba no se la iba a acabar, que iba a dejar de darle el apoyo a sus hermanos, que no iba a dejarles a donde vivir en su futuro, por lo que no dice nada, hasta que llega el dado momento en que ella comienza a llorar, a gritar porque ya no aguantó lo que estaba callando, que comenzó con dolores de cabeza muy fuertes que se sentía muy fría.

Siendo que de las pruebas que aplicó en la menor se infiere que su medio de vida se vio reducido a la vivencia del hecho, puesto que lo rechaza, lo

repudia porque le genera temor por las amenazas que no van directamente a ella sino a su familia, lo que le acarrea temor, angustia y fuerte preocupación, así como de la entrevista refleja preocupación por lo que va a pasar o por lo que no sabe qué va a pasar por esta situación, y no obstante que busca apoyo en la familia este no es suficiente, porque no tiene suficientes herramientas quedando vulneradas hacia su persona por los estados de ánimo que presenta; por lo que concluyó la especialista que la menor sí presenta una afectación emocional a consecuencia de los hechos narrados, y sugiere que se tomen medidas de seguridad en caso de que el evento pudiera volver a ocurrir, e inicie la menor terapia que la ayude en las áreas que requiere.

Asimismo elaboró dicha facultativa, un informe definitivo que entregó el día seis de enero de dos mil veintiuno, en el cual añadió pruebas a la evaluación, realizó una entrevista a la madre de la menor y a la menor ***** para obtener antecedentes familiares, advirtió que menor nació en una familia debidamente conformada, pero que después sus padres se separaron por diversas diferencias al igual que había violencia familiar en el entorno, lo que fue apreciado por la menor, que tiene apego con su hermano menor, que la relación con su mamá es conflictiva pero que han



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

podido solucionar debido a la cercanía, ya que es la única persona que esta con ella porque el padre no figura en su entorno de vida, menciona que es buena estudiante (lo que corroboró la madre), que su abuelo paterno es una persona intermitente en su vida ya que se ha acercado en dos o tres ocasiones a su familia pero que vuelve a desaparecer por algunos lapsos y se vuelve a reincorporar, quedando la entrevista con la misma información; después de añadir más pruebas, en ese mes que transcurrió de la primera evaluación advierte la especialista que su círculo de vida sigue minimizado, que la menor se pregunta frecuentemente de por qué a ella le tuvieron que suceder este tipo de situaciones, que cuando la menor buscó apoyo, seguridad, recibió lo contrario, por lo que sigue presentando preocupación por lo que pueda pasar, teniendo fijas las amenazas para su familia, le asusta cómo manejarse dentro de su entorno, no quiere ver a su abuelo, lo rechaza, intentando llevar su vida sin éxito, sin lograr encontrar el apoyo suficiente en su familia para sobreponerse a esta situación, por lo que vuelve a concluir que la menor sigue presentando una afectación emocional y vuelve a sugerir tome un proceso terapéutico para solucionar estos conflictos. Siendo que después de la evaluación definitiva, le llegó una petición de la defensa, para que se le pudiera aplicar una nueva

prueba a la menor, por lo que realiza una contestación de que ello no podía ser posible todavía que la ateste ya había rendido informe preliminar y uno definitivo con mucha anticipación a la petición y realizar dicha petición podría ocasionar revictimización al volver a recrear situaciones que la menor estaba trabajando, yendo contra de la seguridad emocional, psicológica y personal de esta menor; que definió que la afectación que presenta la menor se debe específicamente al resultado de una agresión sexual y no al conflicto madre e hija, esto debido al shock emocional que ha representado para la menor al describirle los hechos, y por los indicadores que arrojan las pruebas, dejan atrás la situación materna o el círculo familiar de la menor, refiriendo a preguntas de la defensa que la menor refirió de manera directa quien fue su agresor; desprendiéndose de la narrativa de la menor ante la profesionista y el establecimiento de circunstancias que enlazadas a la declaración de la adolescente refuerzan su dicho, así como el resultado de las pruebas aplicadas por la experta.

Y, como también fue acertadamente abordado por el Tribunal de Enjuiciamiento, cobra especial relevancia en este apartado analizar la prueba desahogada por la defensa del sentenciado, respecto del testimonio rendido por la **psicóloga MARÍA**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

41

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ANTONIETA CASTAÑEDA ÁLVAREZ, quien declaró ante el Tribunal de origen, y la que al valorarla en términos del artículo 359 del Código Adjetivo Nacional, de forma libre y lógica, **no es de concederle valor probatorio alguno para desvirtuar la experticia** de la psicóloga YANETH MIRANDA AGUIRRE, toda vez que esta Sala coincide con lo señalado por el Tribunal de Enjuiciamiento, respecto de que la perito señaló que solamente calificó las pruebas que se le aplicaron a la menor en ambos dictámenes, es decir, las pruebas proyectivas gráficas de persona bajo la lluvia, de figura humana, HTP, estas tres pruebas van a tener interpretaciones a través de un manual pero que la interpretación final la va a dar el que está evaluando, en el caso de la ateste refiere que ella pone todo lo que pudiera significar, que se aplicó una prueba que se llama SEMA CR2 que es una prueba psicométrica para poder determinar ansiedad y la de ZACS, encontrando sentimientos de insuficiencia, de inseguridad, conductas de dependencia, dificultad en el control de los impulsos, ansiedad, dificultades en las relaciones interpersonales, tensión, en el de familia la persona que dibuja primero y más grande es la mamá es la persona más significativa, con percepción de una mujer violenta, agresiva, distante, que la psicóloga oficial dentro de su historia que plasmó señaló que entre la menor y la

mamá hay una relación ambivalente, que eso puede llegar a confundir y a generar muchas situaciones de personalidad en los adolescentes, el apego ambivalente es el que más trastornos provoca, en la prueba de CEMA CR, establece la ansiedad total, fisiológica y social están por debajo de la media, es decir, que en estas tres áreas no hay ansiedad, solo la inquietud que está por encima de la media, esto es que existe cierta preocupación con respecto a lo que está sucediendo en el día a día, en la prueba de figura humana hay indicadores que hablan de preocupación, intentos suicidas, de cuestiones de cutting , de un distanciamiento con la mamá, en la historia que plasma de la figura humana masculina es completamente triste, en la prueba de persona bajo la lluvia también se encuentran esos indicadores de soledad, aislamiento, estos elementos son preocupantes están intrínsecos dentro de la persona, es lo que proyecta y es parte de lo que está viviendo, son los elementos que se encontraron.

Argumentos que se estiman ineficaces para desvirtuar la diversa prueba psicológica, además porque también su informe lo basó únicamente sobre constancias de la carpeta de investigación, es decir, no evaluó de manera personal y directa a la menor, y porque precisamente la parte toral de su intervención la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

centró en establecer que lo que realizó ella fue un dictamen psicológico, mientras que la diversa psicóloga hizo un informe psicológico, esto es, se trata como ella misma lo refirió de dos cuestiones totalmente distintas, pero lo que verdaderamente trasciende para no concederle valor probatorio es que dicha experta no señaló si las conclusiones del psicólogo eran acertadas o desacertadas y las razones de una u otra, es decir, su pericia la practicó de manera teórica sin combatir de ninguna manera el informe pericial de la experta **YANETH MIRANDA AGUIRRE**.

De ahí que sus agravios marcados como **primero y segundo** son infundados, porque en oposición a sus argumentos, el depurado de la Psicóloga **YANETH MIRANDA AGUIRRE**, fue correctamente valorado por el Tribunal de Enjuiciamiento. Además se estiman subjetivas el resto de las manifestaciones del sentenciado porque las mismas en todo caso eran materia de cuestionantes que debieron ser formuladas en su momento a la perito en psicología y probarse con otras pruebas; lo que la experta oficial no cumplió con los requisitos y exigencias legales para la emisión de su informe, por tanto, lo que se reitera, no se acreditó por parte de la defensa ni del hoy sentenciado, no debiendo perderse

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de vista que se trata de una menor que por su edad y capacidad es la forma en que trata de explicar las situaciones, y nunca se desacreditó que la conclusión de la afectación emocional que la menor presentaba no la tuviera.

Igualmente infundado se considera su argumento en el sentido de que el Tribunal de Enjuiciamiento incurrió en indebida valoración del depuesto de la psicóloga **MARÍA ANTONIETA CASTAÑEDA ÁLVAREZ** (ofertada por parte de la defensa del sentenciado), pues como ya se analizó con antelación, el testimonio de la citada experta solo fue teórico y sin sustento material al no haber tenido siquiera el análisis de la propia víctima, pero sobre todo porque no estableció de manera precisa si las conclusiones a las que arribó la diversa psicóloga YANETH MIRANDA AGUIRRE, fueron correctas o incorrectas, ni las razones en que se fundaran dicha opinión, lo cual de ninguna manera, el realizado por la experta logró demeritar el realizado por la perito YANETH MIRANDA AGUIRRE, menos aún logró darle la calidad de ilegal o mal hecho; por cuanto al resto de sus manifestaciones esta Sala las advierte únicamente como subjetivas puesto que del análisis que realizamos de la videograbación no se desprende de ninguna manera que los Jueces no prestaran la atención debido



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

45

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

y que se hayan puesto a platicar, por el contrario, es visible como es que comentan lo que la perito en ese momento declaraba, sin que se pueda inferir molestia alguna como lo quiere hacer ver el recurrente, por ende, en nada pone en duda para esta Alzada la imparcialidad de los jueces al valorar esta prueba.

Asimismo, **deviene infundado el primer agravio** del apelante, tocante a que no se le debió otorgar valor probatorio al depuesto del ateste ***** , puesto que contrario a ello, le asiste la razón jurídica al Tribunal A Quo, en el sentido de otorgarle el valor jurídico correcto, pues dicho elemento de la policía municipal resultó eficaz para acreditar que él mismo trabaja para la Dirección de la Policía Vial de Jojutla, siendo coincidente en manifestar que el día once de diciembre de dos mil veinte, recibió un reporte vía radio a las veintiún horas con veintiocho minutos, para que se trasladara al domicilio ubicado en ***** , Morelos, toda vez que la señora ***** había reportado extraviada a su hija ***** de ***** de edad, quien vestía *****; por lo que se trasladó a ese domicilio y tuvo contacto con ***** , quien dijo ser sobrino de la señora ***** , y que la misma estaba buscando a su hija, facilitando una imagen de la menor captada de su celular, para verificar sus características

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fisonómicas y abocarse a la búsqueda, asimismo al preguntar si conocía algún lugar a donde pudiera haber ido, le refirió que de vez en cuando le gustaba ir con su abuelo en el domicilio ubicado en *****, sumándose a la búsqueda los agentes Abner Janicio Domínguez, Oscar Rivera Vargas y Damián Toribio Gabino, quienes al arribar a la ***** tiene contacto el señor ***** a quien le hace del conocimiento de la búsqueda de la menor *****, refiriendo que la menor se encontraba con él y les indica cuál es su casa, encontrándose la entrada con una reja observando que es un corredor, y al abrir la reja e introducirse la cierra mencionando que es por seguridad de él y de la menor que no nos iba a dejar entrar, tomando el oficial una foto del domicilio de la entrada, y trae a la menor ante los oficiales tras la reja de la entrada para que constaten la integridad de la menor adolescente, exponiendo el elemento policiaco que tuvo a la vista una menor de aproximadamente *****, vistiendo con una ropa diferente a la que se les reportó, toda vez que vestía pants negro, y le preguntó su nombre corroborando que se trataba de ***** y le explica que su madre *****, la había reportado extraviada, y le refiere la menor que no estaba extraviada, que se había salido de su casa por voluntad propia por sufrir maltrato por parte de su mamá y que había buscado refugio con su abuelo; por lo cual el agente al encontrar a la menor y por las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

circunstancias que se presentaban tomó un video con su teléfono celular para constatar ante su superior lo acontecido y que la menor estaba por voluntad propia en ese domicilio, explicándole a la menor lo importante que era verificar que estuviera bien comentándole el señor ***** que él pretendía obtener la custodia de la menor, después la menor se retiró y los agentes dieron por concluida la búsqueda.

Asimismo, en la audiencia el tribunal pudo apreciar esas cuatro fotografías y el video que capturó el ateste al momento de tener a la menor ***** a la vista en el domicilio de su abuelo, apreciando que la menor que aparece efectivamente presentó las características fisonómicas de la víctima ***** quien compareció ante el Tribunal de origen, asimismo el masculino de edad mayor que atiende a los oficiales en el video concuerda con las características fisonómicas del acusado ***** , apreciando el discurso que tienen los oficiales tanto con la menor como con el abuelo de la adolescente y expuso que la menor manifestó que era su deseo quedarse, y que el abuelo de ésta su deseo de tramitar la obtención de la custodia de la menor; posteriormente los agentes informan todo lo acontecido a sus superiores a través de un parte informativo, de igual manera el ateste refirió que tanto

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las fotos como el video están contenidos en su celular que es también herramienta de trabajo y que el día treinta de marzo de dos mil veintiuno, entregó su celular al perito de la fiscalía para que obtuviera tanto las imágenes como el video, para lo correspondiente, y que por cuanto a la manifestación de la defensa particular de que no se realizó cadena de custodia correspondiente, cabe señalar que el agente policiaco solo prestó un momento el teléfono al perito y éste obtuvo la información, y no fue necesario –como bien lo estableció el Tribunal A Quo- ingresar dicho teléfono al cuarto de evidencia, bastó con que el ateste diera su consentimiento de obtener las imágenes y el video ante el requerimiento del Agente del Ministerio Público; y además se justificó la existencia del domicilio donde tuvieron lugar los hechos acontecidos el doce de diciembre de dos mil veinte, narrados por la menor víctima en su testimonio; así mismo el agente policiaco reconoció e identificó al acusado, como la persona que lo atendió ese día once de diciembre de dos mil veinte en el domicilio ubicado en *****, Morelos y refirió llamarse *****; persona con quien se encontraba la menor ***** refiriendo el señor ***** que esa era su casa y que él era el abuelo de la menor y que de viva voz expuso que la menor se quedaría y que buscaría conseguir la custodia de la misma.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

49

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Declaración que se valora de conformidad con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de forma libre y lógica, y a la que se le otorga valor probatorio de indicio, por ser convincente y por ende deviene lo infundado de la porción de su agravio "primero".

De igual manera, lo relativo al testimonio de FERNANDO GONZÁLEZ LEDEZMA, perito en materia de informática, asiste la razón jurídica al Tribunal de origen, al haberle concedido valor probatorio y eficacia incriminatoria, toda vez que contrario a los motivos de agravio del apelante, dicho perito realizó su dictamen el treinta de marzo de dos mil veintiuno, habiéndole ordenado la extracción de información a un equipo telefónico marca Huawei modelo Y6, con número de IMEI últimos cuatro dígitos ***** y con un chip marca telcel últimos cuatro dígitos *****, el cual le fue presentado por su propietario *****, realizando la conexión del equipo telefónico a su equipo de cómputo localizando en la carpeta de la cámara las fotografías y el video, realizados en el mes de diciembre de dos mil veinte, siendo la imagen de una menor con un vestido de cuadros de color azul, tres imágenes relativas a fachadas de domicilio, un video de aproximadamente cinco minutos en el que era de noche

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y una persona iluminaba el área, se advierte una persona masculino ya mayor y a su lado una menor que vestía una chamarra de color negro, reconociendo las imágenes y el video que el extrajo de ese equipo telefónico como los que extrajo y que son los que el policía le indicó y que respaldó en un disco en formato DVD, así como que realizó una segunda copia para enviarla al Ministerio Público con su informe y que la cadena de custodia del video realizado obra en el cuarto de evidencia, sin haber realizado cadena de custodia del equipo telefónico toda vez que no se quedó con él se le devolvió a su propietario, y que no obstante que **mencionó no contar con el título correspondiente en la ingeniería en sistemas computacionales, también cuenta la certificación en informática forense por la Universidad de IRUBA, diplomado en informática forense por la Federación Mexicana de Criminología y criminalística así como el nombramiento de Date Specialist**, por lo que a consideración de este Tribunal de Alzada, se concuerda con el A Quo, en el sentido de que dicho experto, sí cuenta con la capacidad técnica, para realizar el estudio encomendado por la Fiscalía. Sin que con ello se vulnere lo dispuesto por el artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que dicho perito sí tiene certificación en informática forense por la Universidad de Iruba, así como diplomado en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

51

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

informática forense por la Federación Mexicana de Criminología y criminalística así como el nombramiento de Date Specialist; y por ende deviene lo infundado de la porción de su agravio "primero".

Por otra parte, en relación al segundo elemento del delito consistente en que el sujeto pasivo sea menor de edad, este elemento se tiene debidamente acreditado en el acuerdo probatorio celebrado entre las partes en el cual establecieron que se tenía por acreditado que la adolescente víctima de iniciales ***** al momento del hecho, contaba con la edad de *****, ya que nació el día *****, asimismo se estableció que la madre de la menor víctima es la señora *****, y que sus abuelos maternos lo son ***** y *****; acuerdo al cual se le otorga valor probatorio al haberse celebrado en términos de lo dispuesto por el artículo 345 de la ley instrumental de la materia, entendiendo los acuerdos probatorios como los convenios de carácter procesal generados por las partes en la audiencia intermedia a razón de los que se determina tener por válido y debidamente acreditado para la audiencia de debate de juicio oral, determinada cuestión o incidencia del hecho criminal, lo cual motiva que tal circunstancia se tenga

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por cierta para la audiencia de debate de juicio oral y por tanto no se necesario demostrarlo en la misma.

Por otra parte, en cuanto a la cuestión **AGRAVANTE** del delito, consistente en que la víctima **tenga una relación de familiaridad con el acusado**, este Tribunal de alzada comparte el criterio del Tribunal de origen, en el sentido de que la misma se encuentra plenamente justificada con el **acuerdo probatorio** celebrado por las partes ya valorado párrafos precedentes, en el cual establecen que efectivamente ***** es el abuelo materno de la adolescente víctima; vínculo de parentesco que se corrobora con el depuesto de las atestes *****, *****, así como de la propia adolescente ***** quienes fueron coincidentes en manifestar que el acusado es abuelo de la víctima, por tanto, queda claro que el acusado sabía el parentesco que tenía con la menor víctima, que existía un trato afable entre ambos, y que la menor tenía conocimiento dónde se ubicaba el domicilio de su abuelo al cual asistía de vez en cuando, tan es así que en la localización de la menor el once de diciembre de dos mil veinte, el agente policiaco **MARCOS BARRERA ROGEL** tiene contacto en el domicilio de la menor ubicado en *****, con un masculino de nombre ***** que refirió que era familiar de la señora ***** y que no estaba en ese momento porque



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

53

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

estaba buscando a su menor hija ***** y al preguntar si había un lugar donde la menor fuera o le gustara ir, este respondió que a veces iba a casa de su abuelo, ubicado en *****, que está en el límite; así como las atestes ***** y *****, refieren que la relación entre abuelo y nieta era buena, por lo tanto se tiene claramente acreditada la agravante establecida en el numeral 162 del Código Penal vigente, respecto a la familiaridad entre el activo y la pasivo del delito.

Por lo que también es acertado lo señalado en la sentencia que se analiza en cuanto al **juicio de tipicidad** que realizaron los jueces del Tribunal de Enjuiciamiento, toda vez que en el presente asunto lo manifestado por la menor víctima no fue aislado, por el contrario, se encuentra corroborado con el dicho de su señora madre *****, la de su abuela *****, así como la del agente policiaco ***** y la psicóloga **YANETH MIRANDA AGUIRRE**, quienes son coincidentes y concordantes en establecer que la menor fue abusada sexualmente por su abuelo *****; pruebas que de manera individual y conjunta también generan convicción en este Colegiado para estimar acreditado el hecho por el que la fiscal acusó, esto es, el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** cometido el doce de diciembre de dos mil veinte.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otro lado, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD PENAL de *******, en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, cometido en perjuicio de la menor víctima de iniciales ***** , se estima por este cuerpo colegiado se encuentra plenamente acreditada, como correctamente también lo señalaron los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento.

Responsabilidad penal que se acredita plenamente con la declaración de la menor de iniciales ***** , realizada ante el Tribunal de Enjuiciamiento, y la que valorada de manera libre, lógica e integral, conforme al artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como atendiendo el Interés Superior de la Niñez que previene el párrafo noveno del artículo 4 Constitucional y los ordenamientos que protegen a las mujeres, con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, esto es, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (convención de Belém Do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley General de Víctimas, por ser considerada mujer y además por su edad y capacidad e instrucción, es de concedérsele pleno valor probatorio, dado que de su testimonio se desprende con total y absoluta claridad el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

55

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señalamiento directo y categórico en contra de ***** , a quien reconoce como su abuelo materno, y quien ejecutó en su persona, un acto erótico sexual; menor quien contaba con la edad de ***** en la época de la comisión del hecho y señaló que el activo le realiza tocamientos en sus senos, piernas; la obligó a tocarle con su mano el pene y una vez que estaba tapada con su cobija, se encimó sobre de ella y realizó movimientos de arriba hacia abajo y con sus dedos tocó su vagina, así como le besó el cuello; utilizando la violencia moral en virtud de que el activo es el abuelo materno de la víctima, tratándose de un varón de ***** de edad; trastocando la integridad de la menor, así como lesionando los bienes tutelados que lo son la libertad sexual, así como el sano desarrollo psicosexual.

Señalamiento de la menor víctima que inclusive como lo estableció el Tribunal de Enjuiciamiento se ve corroborado con las declaraciones de los atestes ***** (**madre de la víctima**), ***** (abuela), el agente policiaco ***** y la psicóloga **YANETH MIRANDA AGUIRRE**, quienes son coincidentes y concordantes en establecer que la menor fue abusada sexualmente por su abuelo *****; con lo que para quienes ahora resolvemos

más allá de cualquier duda razonable, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, cometido en perjuicio de la menor víctima de iniciales ***** , para lo cual desplegó una acción (movimientos corporales) dolosa (porque aún sabiendo que su conducta era contraria a la norma penal decidió ejecutarla) e instantánea (porque su acción delictiva la agotó en el mismo momento) y en calidad de autor material (por sí mismo), conforme a lo que previenen los artículos 14 , 15 , 16 fracción I y 18 fracción I , todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

Sin que se actualice en su favor, causa excluyente de incriminación alguna de las que prevé el artículo 23 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, ni tampoco causa extintiva de la pretensión punitiva que señala el artículo 81 del mismo ordenamiento legal invocado.

Sin que para arribar a la anterior conclusión de tener por demostrada la responsabilidad penal de ***** , sea óbice señalar como lo adujo el Tribunal de Enjuiciamiento que su defensa haya ofertado pruebas en su favor, pero como ahora incluso también en esta resolución se ha señalado las periciales en psicología que ofreció y desahogó la defensa en su favor, así como el perfil criminológico del acusado, no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

57

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

lograron demeritar probatoriamente lo señalado por los peritos de la fiscalía, y en cuanto a su declaración quedó como una información aislada sin que pudiera ser confirmada con otro órgano de prueba.

Ahora bien, en relación al tópico de la INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA y REPARACIÓN DEL DAÑO, y en específico lo relativo al tercer agravio hecho valer por el acusado, el mismo se califica de infundado, puesto que este órgano de alzada, comparte el criterio adoptado por el de origen, al haberlo situado en un grado medio, -y no así grado de peligrosidad medio- como lo menciona el apelante; ello tomando en cuenta que el Tribunal de origen estableció adecuadamente en términos del artículo 58 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, lo siguiente:

"... LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE. Es de mencionarse que el delito por el que la Representante Social acusó formalmente a *****^{*****}, es considerado como de acción, en virtud de que realizó una serie de actos corporales que trajeron como consecuencia un resultado material, porque de manera dolosa, ya que conoció perfectamente los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho en que tuvo intervención y aun así, quiso y aceptó su resultado, es decir, tuvo la voluntad consciente de realizar la conducta esto es un hacer positivos que penetró la esfera de la ilicitud y como consecuencia de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ello, se integran los hechos que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO cuya realización es de manera instantánea.

LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE.- En el caso, *****, realizó las conductas delictivas que se imputa como autor material, adecuándose su conducta a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 18 de la ley sustantiva penal vigente en el Estado, pues se acreditó que por sí mismo *****, realizó la conducta típica de que se trata, como autor material de la infracción al orden penal, la cual realizó por sí, de manera directa, ya que fue *****, a título material fue quien realizó la totalidad de los actos corpóreos que materializaron la totalidad de los elementos del hecho delictivo que acarrió la vulneración del bien jurídico tutelado por la norma penal a favor de la hoy adolescente víctima.

LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DE LA VÍCTIMA ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LAS VÍCTIMAS. - Por lo que a esto se refiere, encontramos que entre el acusado *****, y la adolescente víctima de iniciales ***** existía una relación de familiaridad, ya que éste resultó ser su abuelo materno, con quien convivía y mantenía buena relación.

LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO. Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto que nos ocupa, con los hechos materiales ejecutados por el acusado se lesionaron los bienes jurídicos tutelados por la norma que lo son la libertad sexual y el sano desarrollo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

59

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

psicosexual de la adolescente; y que al cometerlo ocasiono en la menor adolescente un daño psicológico.

LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE. *Sobre este punto es de señalarse que la fiscalía no acredito que el acusado ***** , cuente con antecedentes penales, por lo que es considerado como primo delincuente.*

LOS MOTIVOS QUE TUVO PARA COMETER EL DELITO. *De las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate de juicio oral, se advierte que el acusado ***** , obró de manera dolosa, ya que sabe perfectamente que agredir sexualmente a una niña, constituye un delito y aun así, quiso y aceptó su resultado, es decir, tuvo la voluntad consciente de realizar lo indebido de haber tocado sus senos y las piernas, la tomo de la mano y la forzó a tocarle su pene, y cuando se tapó con la cobija se subió sobre de ella realizando movimientos de arriba hacia abajo, así como toco con sus dedos su vagina y la beso en el cuello, amenazándola que no dijera nada a su familiar, porque se iban a dar todos en la torre, que si él iba para abajo, ella se iba a venir también abajo, porque si él se iba a la calle, se iban todos a la calle, que tenía que mantenerse callada, penetrando así la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello, se integró el hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, y que su motivo para llevarlo a cabo era solamente satisfacer su libido sexual.*

EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. *Estas han quedado precisadas en los considerandos que anteceden.*

LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL INCULPADO. De lo propio manifestado por el acusado *****, quien refirió llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad *****, originario de *****, Morelos, con fecha de nacimiento *****, de *****, escolaridad *****, de ocupación *****, estado civil ***** con dos hijos, siendo sus padres *****; que tenía su domicilio en *****, Morelos, que no pertenece a ningún pueblo indígena, y no habla lengua o dialecto indígena, así como no tiene discapacidad alguna.

A criterio de este tribunal, y atento a las circunstancias particulares del ahora sentenciado *****, se estima que tiene conciencia plena para discernir entre el bien y el mal, así por ende, comprende lo ilícito de su conducta, alcance y cómo evitarla, máxime que dada la naturaleza del ilícito de que se trata, es dable pensar que no se debe ejecutar cualquier acto erótico sexual en una menor adolescente que contaba con la edad de ***** al momento de la comisión del injusto, la cual no cuenta con el discernimiento suficiente para decidir sobre su vida sexual, y a quien el sentenciado ejecuto en su persona un acto erótico sexual.

En consecuencia, una vez acreditados los elementos que integran la figura típica de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, así como la responsabilidad penal del acusado, corresponde en éste apartado individualizar la sanción penal a que se ha hecho acreedor, por lo que, es de tomar en consideración que el delito por el cual se le encontró penalmente responsable al acusado es de los considerados contra la libertad sexual y el sano desarrollo psicosexual, bienes jurídicos que fueron vulnerados por el acusado, ya que ejecutó la conducta ilícita de manera dolosa; como circunstancia que no le favorece es que su actuar fue con el uso de violencia moral hacia la persona de la víctima de iniciales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

61

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*****, que los actos que se cometieron en su contra de manera directa y que realizó tocamientos en sus senos y las piernas, la tomo de la mano y la forzó a tocarle su pene, y cuando se tapó con la cobija se subió sobre de ella realizando movimientos de arriba hacia abajo, así como toco con sus dedos su vagina y la beso en el cuello, amenazándola que no dijera nada a su familiar, por que porque se iban a dar todos en la torre, que si él iba para abajo, ella se iba a venir también abajo, porque si él se iba a la calle, se iban todos a la calle, que tenía que mantenerse callada; y que su agresor es precisamente su abuelo materno.

Entre las circunstancias, que la favorecen es que es una delincuente primario, tomando en consideración grado de instrucción, así como su entorno social, tiene los conocimiento sociales y culturales que le permiten conocer las condiciones que lo rodeaban, y lo ilícito de su actuar en la ejecución del delito que se le atribuye, el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción, es el judicial, más aun cuando en la actualidad la imposición de penas no obedece al grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es importante ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, y que este tribunal apreció de los medios de prueba desahogados y de la declaración de la menor víctima de iniciales ***** , el grado de vulnerabilidad que presentó al cometer el acusado el injusto, toda vez que la menor llevo de noche a su casa pasadas las nueve de la noche del 11 de diciembre de 2020, mojada, después de haber tenido una discusión fuerte con su madre, y como lo refirió buscó refugio en la única persona que pudo considerar que lo era su abuelo materno ***** , aunado a ello, el acusado había mencionado a los agentes policiacos quienes se presentaron en su casa

*en búsqueda de la menor en esa fecha que inclusive iba a solicitar ante las autoridades correspondientes la custodia de la menor, y así se lo hizo saber a la madre de la menor la señora *****, por lo que se debe de atender el actuar doloso del acusado en la comisión del hecho ya que al tener a la menor víctima en su casa, bajo su cuidado como el único adulto responsable, máxime el grado de parentesco que este tiene para con la víctima del delito, sin importar ello realizó tocamientos eróticos sexuales en el cuerpo de la menor, provocando una inestabilidad a partir de ese momento en su psique vulnerando el bien protegido por la norma que lo es el sano desarrollo sexual de la menor y su libertad sexual; por tanto, a criterio de este tribunal, tomando en consideración la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad del sentenciado, acorde a las pruebas desahogadas en la audiencia de debate de juicio oral se CONSIDERA QUE ES MEDIA, esto, al tener en consideración las circunstancias del hecho ilícito, el bien jurídico lesionado, los motivos determinantes y las demás condiciones del acusado, en la medida de que hayan influido en la comisión del delito como en la determinación de la gravedad ilícita y la culpabilidad del sujeto...”.*

Llegando a la conclusión dicho Tribunal de origen que se le imponía al acusado la pena privativa de la libertad equivalente a **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, criterio que es congruente y de ninguna manera cayó el de origen en un exceso en la aplicación de dicha penalidad, así como tampoco se vulnera el derecho penal de acto y no de autor, puesto que debemos tomar en cuenta las particularidades del hecho por el cual se le condenó al apelante, es decir, lejos de procurar y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

63

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

salvaguardar en su calidad de garante, a la menor víctima, quien incluso es su nieta, abusó sexualmente de ella, aprovechándose de su minoría de edad, la confianza que la misma había depositado en su agresor, así como la calidad de mujer de la víctima, lo que pone de relieve que este Cuerpo Colegiado, comparte el grado **MEDIO** que estableció el A Quo, siendo este Tribunal de Alzada, garante de la protección de los derechos de los adolescentes, no pasándose por alto que de acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) México se colocó en el primer lugar a nivel mundial en materia de abuso sexual, violación, violencia física y homicidio de menores durante el año.

Además alrededor de 4.5 millones de niños ***** han sido víctimas de este tipo de delitos de abuso sexual y violación, sin embargo, solamente se da a conocer que hay un registro del 2 por ciento de estos casos. En nuestro país, los peores casos de pederastia son los cometidos por los sacerdotes de la iglesia católica, se conocen más de 500 casos de niños violados por sacerdotes católicos, ante las sospechas de encubrimiento de la Iglesia y también de la justicia mexicana. Sin embargo en el primer trimestre del 2018, se registró un aumento de

ocho por ciento respecto al mismo periodo del año pasado, además de que entre 2015 y 2016 hubo alrededor de 30 mil casos. Datos oficiales provenientes de cinco censos nacionales de “procuración e impartición de justicia” del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), revelan que el 95 por ciento de las indagatorias iniciadas en todo el país a partir de dichas denuncias no están resueltas. Es decir, los posibles ataques siguen impunes.

En México, una violencia sexual en contra de mujeres y niñas que ha sido normalizada. No es que se reconozca abiertamente, pero se “acepta y tolera”, los datos provenientes de las 32 Fiscalías y/o Procuradurías y Tribunales de todo el país reunidos por INEGI arrojan que, entre 2014 y 2018, se denunciaron 144 mil 586 delitos de posible violación y abusos sexual en todas sus modalidades. En promedio, se trata de 79 ataques cometidos y denunciados todos los días. Dicha cifra, señala también el propio INEGI, es una fracción de las agresiones sexuales que realmente se cometen en el país. Las encuestas de victimización que anualmente publica el instituto muestran que más del 94 por ciento de las agresiones ni siquiera son denunciadas por las víctimas que las padecen.

Que la agresión cometida sí sea denunciada por la víctima ante un Ministerio Público y que se inicien



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

65

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

las carpetas de investigación correspondientes tampoco garantiza resultados. De hecho, el promedio de casos que no llegan a una sentencia judicial es similar al de los casos que no se denuncian. Los datos lo confirman: en el mismo lapso de 2014 a 2018, los poderes judiciales del país reportaron la emisión de 6 mil 898 sentencias por delitos de violación y abuso sexual en todas sus modalidades. El registro no desglosa cuantas de esas sentencias serían condenatorias o absolutorias.

En comparación con los casos denunciados, la proporción de sentencias dictadas apenas equivale al 4.7 por ciento de todo ese universo. Es decir: solo cinco de cada cien denuncias llegan a una sentencia. Dicho de otra forma: es una impunidad que rebasa el 95 por ciento.

Los censos de INEGI también revelan que solo una minoría de las averiguaciones y carpetas iniciadas en este periodo llegaron ante un juez para la apertura del proceso penal correspondiente. En total fueron 31 mil 644 los procesados, que equivalen al 21.88 por ciento del universo total de delitos denunciados.

Siendo que el proceder de los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, se encuentra ajustado a los parámetros legales, al haber considerado lo que previene el artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, lo que efectivamente permite considerar a *****, con un grado de **culpabilidad media** y por consiguiente, es justo y correcto que se le haya impuesto la pena mínima que prevé el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, que es de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, conforme a lo preceptuado en el artículo 162 segundo párrafo del Código Penal vigente para el Estado de Morelos.

Años de prisión a los que deberá descontársele el tiempo desde el momento en que fue detenido materialmente, lo que de acuerdo al auto de apertura a juicio oral se desprende se realizó el catorce de febrero de dos mil veintiuno, por lo cual debe de atenderse dicha temporalidad para ser abonada a la pena de prisión impuesta, correspondiente a **UN AÑO, TRES MESES Y TRECE DÍAS** (salvo error aritmético), que deberá descontarse de la pena de diez años que se le impuso.

Sanción privativa de la libertad que habrá de compurgar en el lugar que al efecto le designe el Juez de Ejecución que conozca de la etapa ejecutiva, por resultar competencia exclusiva del Juez de Ejecución;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

67

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

lo anterior es así, pues la posibilidad de que el sentenciado puedan compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio, constituye un derecho fundamental, encaminado a propiciar su integración a la sociedad.

Resultando aplicables al caso las tesis Jurisprudenciales de rubro y texto:

"PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL. La designación del lugar en el que el sentenciado deberá compurgar la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a purgar una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.”

“PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

69

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas."

Por cuanto a la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, además de no haberse inconformado el recurrente con este rubro, se estima correcto y legal la determinación a la que arribaron los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, la que incluso se comparte por este cuerpo colegiado, adicionando a sus consideraciones que se trata de una pena pública conforme a lo previsto en el artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, porque consideraron acertadamente lo dispuesto en los artículos 36, así como también debe tomarse en cuenta el artículo 36 bis, 37 y 39 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, y 1347, 1348 y 1348 Bis del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, así como la pericial en

psicología de la experta YANETH MIRANDA AGUIRRE, con lo que en efecto permite arribar a la conclusión, además de justo y equitativo, que ***** , debe ser condenado al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL por la cantidad equivalente a \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), por la afectación emocional y de valores espirituales con motivo del delito cometido a la menor, y para el restablecimiento psicoemocional de la menor; cantidad que deberá ser que deberá depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para que en su momento le sea entregada a la menor víctima a través de su representante legal.

Adicionalmente, se estima por este Tribunal que también debió **amonestarse** al sentenciado ***** , para que no reincida en la comisión de delitos, así como también **suspenderle en sus derechos políticos** por el mismo tiempo que le resta por cumplir la pena de prisión, sin que ello implique que con esto se le agrave su situación jurídica, puesto que no se modifica en nada su pena de prisión ni de reparación del daño.

Finalmente, del estudio integral que este Órgano Colegiado ha efectuado tanto al procedimiento como a la sentencia emitida, no advierte violación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

71

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

alguna a derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por lo que, en esas consideraciones y en términos del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución definitiva dictada el **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, en la carpeta penal número **JOJ/51/2021**, que se instruyó en contra de *********, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *********

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67 , 68 , 70 , 476 , 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución definitiva dictada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la carpeta penal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

número JOJ/51/2021, que se instruyó en contra de ***** , por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *****

SEGUNDO. El tiempo que lleva el sentenciado privado de su libertad a la fecha en que se emite la presente resolución, corresponde a **UN AÑO, TRES MESES Y TRECE DÍAS** (salvo error aritmético), que deberá descontarse de la pena de diez años que se le impuso, y la que deberá cumplir en el lugar que al efecto le designe el Juez Especializado en Ejecución de Sanciones de Primera Instancia del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos.

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en la Ciudad de Jojutla de Juárez, Morelos, remitiéndole copia certificada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. De la misma manera comuníquese esta resolución al Director del Centro Carcelario de Jojutla, Morelos, remitiéndole copia certificada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

73

Toca penal: 32/2022-14-OP

Causa: JOJ/51/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

QUINTO. De conformidad con lo que disponen los artículos 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese personalmente en los domicilios y/o medios especiales de notificación, el contenido del presente fallo a la fiscal, Asesor Jurídico, Menor Víctima a través de su representante legal, defensor y sentenciado, respectivamente.

SEXTO. Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR